



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2284-2022
SELVA CENTRAL**

Fundada la casación

- a.** En cuanto a la causal 4, la conclusión de la Sala Superior, respecto a que la declaración exculpatoria de la menor agraviada tiene plena validez, no se funda en una base sólida argumentativa, pues carece de una motivación adecuada conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, referido a la retractación de la víctima. Por tanto, es evidente que se ha quebrantado el precepto motivacional en este extremo.
- b.** Respecto a la causal 5, como se ha hecho mención, la Sala Superior incurrió en vicios de motivación al momento de aplicar los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116 para la validez de la retractación de la víctima, por lo que existe apartamiento de doctrina jurisprudencial. En tal virtud, el recurso de casación planteado por el Ministerio Público debe ser estimado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced** contra la sentencia de vista del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 248), emitida por la Primera Sala Mixta y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado [REDACTED]; en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia del veinticinco de abril de dos mil veintidós (foja 99), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo de la acotada Corte Superior, que condenó al referido imputado como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2284-2022
SELVA CENTRAL**

iniciales C. K. P. V. (8 años de edad), le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; reformándola, absolvió al acotado imputado del delito y agravada mencionados, y declaró infundado el pago de la reparación civil planteada por el Ministerio Público; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio, formuló cargos contra [REDACTED] como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales C. K. P. V. (8 años de edad); y solicitó que se les imponga doce años de pena privativa de libertad.
- 1.2. Realizada la audiencia pública de control de acusación, conforme consta en el acta, se dictó auto de enjuiciamiento el once de noviembre de dos mil veinte, en el que se admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura íntegra de sentencia el veinticinco de abril de dos mil veintidós, conforme consta en el acta respectiva.

- 2.2. Así, el Juzgado Penal Colegiado condenó a [REDACTED] como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales C. K. P. V. (8 años de edad); le impuso seis años de pena privativa de libertad y como reparación civil fijó en S/ 2000 (dos mil soles).
- 2.3. Contra dicha decisión, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución del cinco de mayo de dos mil veintidós, y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución del veintiuno de junio de dos mil veintidós, convocó a audiencia de apelación de sentencia. Instalada y culminada esta, se emitió la sentencia de vista del doce de agosto de dos mil veintidós, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió al encausado [REDACTED] de los cargos formulados en su contra.
- 3.2. Emitida la sentencia de vista, el **Ministerio Público** interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante resolución del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, y ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 100 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, por decreto del siete de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 102 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para

calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del siete de marzo de dos mil veinticinco (foja 104 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, mediante decreto del uno de julio de dos mil veinticinco (foja 112 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes.
- 4.3.** Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, fue admitido con el fin de analizar dos cuestiones puntuales: (i) si en la sentencia de vista no se argumentó de manera lógica los motivos por los cuales la versión exculpatoria dada en juicio oral predomina sobre la versión inculpatória brindada en la etapa de investigación, sobre todo si los medios probatorios actuados no lo corroboran; (ii) si existe apartamiento la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, en conexión de las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** Los exámenes realizados a los órganos de prueba —el examen a la perito psicóloga y el contenido y firma de los protocolos de pericia psicológica correspondientes a la agraviada— refirieron que la menor utilizó un lenguaje claro, espontáneo y coherente al narrar los hechos en su contra, por lo que no se advierte que haya sido manipulada, que tenga un relato aprendido o que haya ocultado la verdad o aumentado la información sobre los hechos incriminados al procesado.
- 6.2.** Se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, pues se revocó la sentencia condenatoria bajo el único sustento de la retractación —versión inculpatória— de la menor agraviada y de su progenitora en el juicio oral, la que se contradice con lo narrado por la propia menor en la entrevista única —declaración exculpatória—. Tras ello, las dos declaraciones carentes de uniformidad debieron ser valoradas en atención al Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, la imputación concreta en contra del procesado es la siguiente:

Circunstancias precedentes:

De las investigaciones se ha establecido que la denunciante [REDACTED], madre de la menor agraviada C.K.P.V. (08), y el acusado [REDACTED] mantuvieron una relación de convivencia de alrededor de 10 años aproximadamente, en la cual han procreado a sus dos hijas las menores C.K.P.V. (08) (agraviada) y D. K. P. V. (04), y resulta que en el año 2017 la madre de la menor la señora



██████████, se enfermó por lo que tuvo viajar a la ciudad de Lima para atenderse en los meses de agosto del 2017 y enero y abril del años 2018.

Circunstancias concomitantes:

En el año dos mil diecisiete, no precisa la fecha exacta, la menor agraviada de iniciales C.K.P.V. de ocho años de edad, se quedó al cuidado de su señor padre el acusado ██████████ en su domicilio ubicado en el ██████████ s/n del distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, por cuanto la madre de la agraviada doña ██████████ viajó a la ciudad de Lima por problemas de salud, en dichas circunstancias y siendo a horas dos de la madrugada aproximadamente cuya fecha no recuerda, cuando la víctima se encontraba durmiendo llegó su padre el acusado en estado de ebriedad y se acostó en la misma cama donde se encontraba la menor agraviada y su hermana mayor llamada ██████████, momentos que le realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada tocándole primero los senos y luego la vagina por debajo de su prenda de vestir que tenía puesta, quien además le dijo "amorcito", hecho que fue presenciado por la hermana de la menor agraviada (██████████), por lo que ambas menores se fueron a dormir a otra cama.

El segundo hecho ocurrió en el año dos mil dieciocho, también en el interior del mismo domicilio cuando la madre de la agraviada viajó a la ciudad de Lima por problemas de salud, siendo a horas ocho de la noche aproximadamente, no recuerda la fecha, el acusado ██████████ se acercó a la cama donde se encontraba durmiendo la menor agraviada de iniciales C.K.P.V de ocho años de edad, tocándole los senos y vagina por debajo de su prenda de vestir.

Circunstancias posteriores:

Posteriormente, la menor "██████████", hermana de la menor C.K.P.V. (08), le contó lo sucedido a su madre ██████████, quien posteriormente con fecha 30 de octubre del año 2018, denunció los hechos ante el Ministerio Público. [sic]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2284-2022
SELVA CENTRAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. Conforme a la ejecutoria suprema que declara bien concedido el recurso de casación, el presente pronunciamiento girará en torno a determinar dos cuestiones fundamentales: **(i)** si en la sentencia de vista no se argumentó de manera lógica los motivos por los cuales la versión exculpatoria dada en juicio oral —por la víctima— predomina sobre la versión inculpatoria brindada en la etapa de investigación, sobre todo si los medios probatorios actuados no lo corroboran; **(ii)** si existe apartamiento la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116; ello, en conexión de las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Noveno. Así, respecto a la causal 4, debemos indicar, en primer lugar, que el encausado [REDACTED] fue condenado en primera instancia como autor del delito de actos contra el pudor en menores, a seis años de pena privativa de libertad. Al ser apelada dicha decisión, la Sala Superior revocó la condena y lo absolvió de los cargos imputados en su contra.

Décimo. La razón fundamental para dictar sentencia absolutoria se circunscribió al análisis de la retractación de la víctima, debido a que la parte impugnante había cuestionado que el *a quo* no habría tomado en cuenta criterios objetivos para establecer la validez de la declaración exculpatoria sobre la declaración inculpatoria. Al respecto, la Sala Superior concluyó, entre otros, que el razonamiento efectuado por el Juzgado Penal Colegiado, respecto a que la menor habría sido influenciada para prestar una declaración exculpatoria, resultaría ser “superficial”, y que no estaba ceñida a lo establecido en

el Recurso de Nulidad n.º 1562-2019/Selva Central, respecto a la validez de la retractación de la víctima.

Decimoprimero. Cabe precisar que dicha ejecutoria suprema recoge los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, a saber:

- a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista;
- b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y,
- c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente.

Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar:

- d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y,
- e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

Así, en cuanto al primer parámetro, el cual exige que se analice la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y su corroboración, se aprecia que la Sala solo tuvo como elemento corroborativo al Informe Psicológico n.º 182-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-VR/PSI/CTA, el cual concluyó que la menor agraviada tenía afectación psicológica; sin embargo, lo descartó porque esta fue obtenida “en una sola entrevista” y difería del Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000265-2019-PSC, el cual no determinó afectación emocional, generando con ello duda razonable.

Decimosegundo. Al respecto, si bien esta última pericia psicológica no estableció afectación en la menor, no se tuvo en cuenta lo narrado por la perito psicóloga Yohana Liseth Cabanillas Padilla,

responsable de su evacuación, quien indicó en el plenario que “en la actualidad no se observa que pueda estar afectada o alterada en sus áreas de desarrollo, debido principalmente al tiempo, ya que estos síntomas fueron bajando su intensidad [...]”. Además, precisó que “en cuanto a los hechos, durante el tiempo que brindaba su relato, se le notaba espontánea, daba detalles circunstanciales de los hechos [...] la menor sabe que lo que había hecho su papá estaba mal [...] brinda muchos detalles, lo que no se ve un relato aprendido, no se encuentra que la menor esté ocultando o aumentando información”. [sic]

Decimotercero. Esto es, la aludida perito psicóloga señaló claramente los motivos por los que la víctima no presentaba afectación; incluso, indicó que no pudo ver un “relato aprendido” en lo referido por la menor, lo que implicaría que la perjudicada no habría sido inducida a realizar un relato inculpatario. Estas cuestiones sustanciales para la dilucidación del hecho no fueron analizadas por la Sala de alzada, por lo que ello constituye un vicio de motivación.

Decimocuarto. Asimismo, en cuanto al segundo parámetro, este exige que se analice la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa. Al respecto, la Sala Superior solo tuvo en cuenta el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000265-2019-PSC antes mencionado, en el que tampoco se evaluó adecuadamente la declaración de la perito suscribiente, en cuanto a las razones por las que no se presentaba afectación a la víctima, así como que esta no fue inducida. Por tanto, este extremo también constituye un vicio de motivación. Lo mismo ocurre con el tercer parámetro, en el que nuevamente se hizo atingencia al referido protocolo de pericia psicológica, sin tener en cuenta lo señalado por la aludida perito, por lo que ello también constituye un vicio de motivación.

Decimoquinto. En cuanto al cuarto parámetro, la Sala de alzada señaló que la menor en el plenario indicó que actualmente la relación con su padre era buena, quien le compraba su ropa y útiles escolares, lo que, si bien denotaba un acercamiento con su padre —alude la Sala—, no existía medio de prueba objetivo de que existiera una injerencia que determine una declaración exculpatoria. Al respecto, no se analizó debidamente si el acercamiento del padre con la víctima —corroborada por esta en su declaración en el plenario— tuvo alguna influencia para que dé una versión exculpatoria. El solo hecho de indicar que no existe prueba objetiva no es motivo para afirmar que no hubo alguna injerencia, cuando en el plenario se sometieron diversos medios de prueba de cargo, los que en este extremo no fueron analizados.

Decimosexto. Finalmente, en cuanto al último parámetro fijado en el referido acuerdo plenario, la Sala Superior omitió analizar dicho punto. Esto es, la aludida Sala no se pronunció respecto a la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

Decimoséptimo. Por lo expuesto, la conclusión de la Sala Superior, en cuanto a que la declaración exculpatoria de la menor agraviada tiene plena validez, no se funda en una base sólida argumentativa, pues carece de una motivación adecuada conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, referido a la retractación de la víctima. Por tanto, es evidente que se ha quebrantado el precepto motivacional en este extremo.

Decimoctavo. En cuanto a la causal 5, como se ha hecho mención, la Sala Superior incurrió en vicios de motivación al momento de aplicar los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116 para la validez de la retractación de la víctima, por lo que existe

apartamiento de doctrina jurisprudencial. En tal virtud, el recurso de casación planteado por el Ministerio Público debe ser estimado. Así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 248), emitida por la Primera Sala Mixta y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado [REDACTED]; en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia del veinticinco de abril de dos mil veintidós (foja 99), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo de la acotada Corte Superior, que condenó al referido imputado como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales C. K. P. V. (8 años de edad), le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; reformándola, absolvió al acotado imputado del delito y agraviada mencionados y declaró infundado el pago de la reparación civil planteada por el Ministerio Público; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otros jueces superiores.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2284-2022
SELVA CENTRAL**

III. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas a esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial. Cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Peña Farfán, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/ulc